

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Acción de tutela N° 11001 31 03 025 2022 00301 00

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por la señora Erika Alejandra Henao Pineda, contra Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, tramite al cual se vinculó el Ministerio de Educación Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada actora promovió acción de tutela en contra de la aludida Universidad, para que se protejan sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, y debido proceso y, en consecuencia *“se ordene a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca a recibir la documentación necesaria para la matrícula y se expida orden de pago de matrícula, y a permitir la inscripción de materias académicas del primer semestre de Derecho en el periodo 2022-02”*.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, el 18 de mayo de 2022, se inscribió al programa de derecho en la modalidad nocturna para el segundo periodo académico del año 2022, efecto por el cual canceló el valor de \$125.000.

Agregó que, el 31 de mayo de 2022 presentó el examen de admisión, obteniendo el puntaje de 65.48 siendo el mínimo requerido de 67.44, por lo tanto, quedó en lista de elegibles sujeta a la liberación de cupos.

Indicó que, el 19 de julio del 2022, recibió una llamada por parte del área de admisiones de la Universidad, preguntando el por qué no había realizado el cargue de los documentos, ni se había realizado el pago del semestre, a lo cual manifestó que no había sido notificada de dicho requerimiento, advirtiendo entonces que en su momento se había enviado la solicitud al correo electrónico henaoerika@gmail.com, siendo lo correcto henaoerika2003@gmail.com.

Por tal razón, el correo lo recibió solo hasta el 21 de julio de 2022, y el plazo máximo para el pago era el 22 de julio de 2022, sin embargo, el recibo de pago no se generaba hasta tanto no se validaran los documentos, quedando pendiente la certificación laboral, ya que esta tocaba solicitarla a su empleador con mínimo 3 días de anticipación, situación que no fue valorada por la Universidad y por tanto, al vencer el plazo para dicho cargue no pudo continuar con el proceso de matrícula, lo que conlleva a la violación de sus derechos fundamentales a la

igualdad, debido proceso y educación, pues el impase generado por el envío errado del correo electrónico es atribuible únicamente a la Universidad.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la Universidad accionada, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera; al respecto, manifestó que, la accionante no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, así como tampoco la vulneración a los derechos fundamentales que alega conculcados, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque el correo electrónico henaerika@gmail.com, fue el registrado por la aspirante en el formulario de inscripción, por tal razón al liberarse el cupo se dio la posibilidad de que ésta lo tomara, sin embargo, no hubo respuesta a la información, ni se realizó el respectivo cargue de documentos.

En segundo lugar, porque el correo electrónico henaerika2003@gmail.com, fue suministrado con posterioridad a la comunicación realizada por la Universidad, el 19 de julio de 2022, ya que dicha información es reportada directamente por el aspirante al momento de su inscripción, por ende, dicho error es imputable únicamente a la accionante.

Igualmente, tampoco se vulneró el derecho a la igualdad porque, como se evidencia en el correo remitido el 18 de julio de 2022, a todos los aspirantes se les remitió la misma información, por lo tanto, en todas las etapas del proceso a todos los aspirantes se les dio el mismo trato.

No obstante lo anterior, se le informó a la accionante que puede realizar nuevamente su inscripción al programa de Derecho en las próximas convocatorias, observando el cronograma establecido por la Universidad y la documentación requerida. En consecuencia, solicitó negar el amparo constitucional deprecado.

1.4. El Ministerio de Educación Nacional, sostuvo la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Constitución Política consagra el principio de la autonomía universitaria, la cual faculta a las instituciones de educación superior, el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, etc., y efectuó una amplia exposición del marco normativo

del citado principio como acerca de la labor de inspección y vigilancia en la educación superior en Colombia y las funciones que le han sido asignadas por ley.

Adicionalmente, sostuvo que esta entidad no es la responsable de la trasgresión de los derechos fundamentales solicitados por la accionante, por lo cual solicitó su desvinculación de la presente acción de amparo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Primeramente, el artículo 67 de la Constitución Política establece, entre otros que la educación es un derecho de la persona que contiene una función social con la cual se busca el acceso al conocimiento y la formación en varios aspectos.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 720 del 2012 ha señalado, que es un derecho – deber, que impone obligaciones tanto a las instituciones educativas como a los alumnos que deciden matricularse en las mismas, es decir, que el estudiante tiene de forma simultánea derechos para exigir y obligaciones que cumplir, pues no solo otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho.

Debe precisarse que, el pleno ejercicio de este derecho depende del acatamiento y cumplimiento de los deberes y obligaciones que imponen las instituciones educativas en sus reglamentos derivados de su régimen administrativo y disciplinario.

Ahora bien, frente a la autonomía universitaria, la Corte Constitucional la ha definido como la capacidad de autorregulación filosófica y administrativa de las entidades que prestan el servicio de educación superior.

En estos casos, el Máximo Tribunal Constitucional estableció que, a raíz de la garantía constitucional de la autonomía universitaria, las instituciones educativas

pueden tomar sus respectivas determinaciones en temas financieros, académicos, disciplinarios, entre otros, pero no significa que tengan libertad absoluta en las mismas, pues bien señala que “*las disposiciones y actuaciones de las universidades deben ajustarse a la Constitución Política y a las leyes. Por consiguiente si bien este Tribunal ha reconocido como expresión de esa autonomía universitaria la facultad de definir los reglamentos estudiantiles, lo cierto es que éstos tienen como límite, entre otros, la garantía de los derechos fundamentales*” (Sentencia T-041 de 2009).

2.3. En el asunto objeto de estudio, la accionante pretende, mediante la presente acción, se ordene a la Universidad accionada recibir la documentación requerida para continuar con el proceso de matrícula para el periodo académico 2022-02 y, posteriormente, la inscripción de las materias correspondientes al primer semestre del pregrado de Derecho.

Para sustentar dicho pedimento, la accionante narra que no le fue posible cumplir con el cronograma establecido por la Universidad para el cargue de documentos requeridos para culminar su proceso de matrícula, por cuanto la información se envió al correo electrónico henaerika@gmail.com, siendo lo correcto henaerika2003@gmail.com, error que atribuye al claustro universitario.

Sobre este aspecto, la Universidad accionada, manifestó que, la dirección electrónica henaerika@gmail.com, no corresponde a un error atribuible a dicho claustro, sino que, la misma fue obtenida del formulario de inscripción que directamente diligenció la aspirante, por lo cual, la información allí reportada es de responsabilidad exclusiva de los aspirantes.

Igualmente, sostuvo que, no existió vulneración alguna al derecho a la igualdad, pues el procedimiento de matrícula se encuentra previamente reglado en sus estatutos y se aplicó de forma uniforme a todos los aspirantes sin distinción alguna.

Analizados los anteriores argumentos y acorde con las pruebas allegadas al expediente de tutela por los extremos procesales, se evidencia que, en efecto, el correo electrónico henaerika@gmail.com, corresponde al consignado en el formulario de inscripción, información que es suministrada directamente por los aspirantes, tal y como se desprende del artículo 6º del Acuerdo No. 040 del 18 de agosto de 2020, que prescribe:

“ARTICULO SEXTO: REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS:

Todos los aspirantes deben inscribirse a través de la página web en las fechas establecidas para el proceso, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisión. La información registrada por el aspirante es de su absoluta responsabilidad, debe ser exacta, completa, verídica, bajo gravedad de juramento; aceptado y cerrado el proceso de inscripción, la información no podrá modificarse, salvo lo preceptuado por la Ley, caso contrario se anulará la inscripción”. (Subrayado por el despacho).

Dicho precepto, desvirtúa la posibilidad de atribuir algún tipo de responsabilidad al claustro universitario por la inexactitud de la información reportada.

Adicionalmente, no se puede pasar por alto que, conforme al principio de autonomía universitaria, a dicho ente le es permitido establecer su calendario de actividades académicas y los requisitos para el proceso de admisión a los distintos programas académicos ofertados, por lo cual, los aspirantes al momento de realizar su inscripción se adhieren a las condiciones y requisitos allí establecidos, cuya observancia es de obligatorio cumplimiento.

De manera que, en el presente asunto, no se advierte ninguna actuación u omisión atribuible a la Universidad accionada, que pueda ser considerada como violatoria a los derechos fundamentales de la accionante, ya que la inexactitud de la información reportada en el formulario de inscripción es de absoluta responsabilidad del aspirante; adicionalmente, era deber de la accionante, si deseaba continuar con el proceso de matrícula, cumplir con la documentación requerida en las fechas establecidas en el calendario académico respectivo, el cual se puso en conocimiento de toda la comunidad académica mediante el acuerdo 079 de 2021.

Igualmente, se pone de presente que, en este asunto, no se está negando el acceso a la educación de la promotora, pues ésta tiene la posibilidad de volver a inscribirse, si así lo desea, al programa de Derecho, para el siguiente ciclo académico, con sujeción al calendario que para tal fin establezca la Universidad.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental a la igualdad, debe decirse que, la Corte constitucional ha señalado que para que el juez de tutela pueda establecer la vulneración de este derecho, o la validez del trato diferencial entre dos sujetos o situaciones, debe realizar el respectivo test de igualdad, al respecto en la sentencia T-030 de 2017, el máximo Tribunal Constitucional señaló:

“(…) el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (tertium comparationis), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple o compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el *sub lite*, la accionante no aportó prueba siquiera sumaria que diera cuenta del trato diferenciado que recibió del claustro universitario, o que a otros aspirantes que se encontraban en similares condiciones a las de ella se les hubiese permitido continuar con el proceso de matrícula, o hayan recibido un trato diferente, lo cual impide a esta juzgadora tener un parámetro sobre el cual realizar el “*examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones*”, como lo prevé la jurisprudencia constitucional antes citada, lo cual conlleva a negar el amparo constitucional deprecado, por no resultar probada la vulneración al derecho fundamental a la igualdad.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones se negará el amparo constitucional deprecado, por no resultar probada la vulneración a los derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso de la accionante.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1.NEGAR a la acción de tutela instaurada por la señora Erika Alejandra Henao Pineda, por no resultar probada la vulneración a los derechos fundamentales aquí reclamados.

4.2. NOTIFICAR este fallo a las partes e intervinientes por medio más expedito y eficaz.

4.3. Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

L.S.S.